



*****1
VS
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL
DE TIJUANA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 448/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a doce de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la Resolución Impugnada.

GLOSARIO:

Resolución Impugnada:	Oficio *****2 de catorce de junio de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California, mediante el cual se determina que no existe obligación de nombrarle servicio a la parte actora como miembro adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Secretario:	Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana:	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana.
Reglamento del Servicio:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil veinticuatro el actor solicitó al Secretario que le nombrara servicio y/o asignara comisión como elemento de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

2.- El catorce siguiente el Director emitió la Resolución Impugnada, la cual fue notificada al actor el primero de agosto del mismo año.

3.- El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro el actor interpuso juicio contencioso administrativo ante la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción con residencia en Mexicali contra la Resolución Impugnada, radicándose bajo el juicio 176/2024 SE.

4.- Por acuerdo del veintiocho siguiente se previno a la actora a efecto de que aclarara y exhibiera el acto que pretendía impugnar, apercibida de que, de no hacerlo, se desecharía de plano la demanda, de conformidad con los artículos 67, fracción III y 71, fracción II, de la Ley del Tribunal.

5.- El actor atendió la prevención en tiempo y firma, por lo que el doce de septiembre siguiente se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, quienes, al contestar, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad de la Resolución Impugnada.

6.- El cinco de noviembre siguiente, y con apoyo en lo expuesto por el Secretario y el Director al contestar la demanda, al negar que hubieren determinado la separación definitiva del cargo al actora, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción emitió proveído por el cual se declaró incompetente para seguir conociendo del juicio al no actualizarse ninguno de los supuestos normativos contemplados en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley del Tribunal y ordenó su remisión al Juzgado de Primera Instancia en Tijuana en turno.

7.- Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana aceptó la competencia para conocer del presente juicio, radicándolo bajo el expediente 448/2024 JQ, admitiendo en el mismo proveído las contestaciones de las autoridades demandadas y las pruebas de las partes, y al no haber pruebas que requirieran de diligencia o audiencia especial para su desahogo, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos.

8.- Transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticinco se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes

para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de la Resolución Impugnada quedó acreditada en autos con el reconocimiento de las autoridades demandadas y con la copia certificada que de la misma exhibieron al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 323, 368, 400 405 y 414 del Código de Procedimientos aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

Refieren que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 54 de la Ley de Tribunal, porque consideran que la respuesta recaída al escrito de diez de junio de dos mil veinticuatro no le ocasionó perjuicio a su esfera jurídica porque el actor desde el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés faltaba al servicio y no fue hasta el diez de junio de dos mil veinticuatro que solicitó regresar sin justificación alguna, por lo que, a su juicio, no se le puede nombrar servicio, ni queda demostrado que se afectó su interés jurídico, no habiendo actuado de mala fe en su respuesta, ya que son las responsabilidades que el actor debe de tomar por sus faltas injustificadas, siendo que, realizó una petición que sabía claramente que sería negativa las respuesta dado a sus faltas injustificadas.

Expresa que, además, es improcedente el juicio en el que se combata la remoción o separación del cargo y, en el caso, sólo sería procedente reclamar la indemnización.

Son inatendibles los argumentos de la autoridad demandada por cuanto a que no tiene interés jurídico la actora para reclamar la nulidad de la Resolución Impugnada porque es responsable de la falta de nombramiento en el servicio por sus inasistencias, pues ello será materia del estudio del fondo de la *litis*.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.¹

CUARTO. - Estudio. Los motivos de inconformidad planteados por la parte actora se estudiarán en conjunto por encontrarse íntimamente ligados entre sí.

Manifiesta la parte actora que la Resolución Impugnada carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Refiere que la autoridad competente para resolver sobre la conclusión del servicio de un miembro policial por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por incumplimiento a sus deberes es la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, mediante un procedimiento administrativo, de conformidad con los artículos 156, 157 y 158 de la Ley del sistema estatal de Seguridad Ciudadana y 2, fracción IV, 119, 121 y 132 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

Explica que la Resolución Impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales por carecer de la debida fundamentación y motivación.

Manifiesta que en la Resolución Impugnada se indican consideraciones desacertadas, porque no es cierto que haya mostrado

¹ Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

desinterés para trabajar o que no haya asistido sin causa justificada al servicio desde el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, porque son las autoridades las que no le han nombrado servicio, considera que, de ser cierto lo que dicen las demandadas, existiría en la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana un procedimiento de separación definitiva por falta al requisito de permanencia previsto en la fracción XIX, apartado B, del artículo 116 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistente en no ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.

Expresa que no es ante las autoridades demandadas donde se tiene que justificar las inasistencias al servicio, estando obligadas las demandadas a elaborar actas administrativas de inasistencias injustificadas y remitirlas a las instancias competentes con el fin de sustanciar el procedimiento administrativo correspondiente y determinar si incurrió o no en dichas inasistencias injustificadas.

Asevera que la justificación de las faltas se realiza en el procedimiento administrativo correspondiente ante la comisión mencionada con anterioridad y, si es separado del cargo por no justificar las inasistencias, podrá acudir al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa a efecto de combatir dicha determinación, por lo que, dice, las inasistencias injustificadas al servicio pueden derivar en la conclusión del servicio, pero no en la forma en la que lo hicieron las autoridades demandadas.

Menciona que no se encuentra en ninguno de los supuesto establecidos en el artículo 185 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública porque no se acredita que haya sido separada del cargo por incumplimiento de algún requisito de permanencia o por incumplimiento de alguna exigencia legal en proceso de remoción, no se encuentra acreditado que fue removida por incurrir en responsabilidad en el desempeño de funciones o incumplimiento de deberes y no se encuentra acreditado que se le haya dado de baja por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro, de lo que, dice, se colige si lugar a dudas que cuenta con el derecho de desempeñarse como miembro policiaco.

Argumenta que no se le ha notificado de ninguna suspensión preventiva de su cargo en los términos del artículo 149 al 155 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ni del procedimiento administrativo de separación definitiva y/o responsabilidad, en los términos de los artículos 156 al 184 del ordenamiento citado.

Alega que las autoridades se abstienen de justificar de forma válida su determinación negativa de nombramiento de servicio y cubrirle las prestaciones económicas correspondientes a partir de su injusta e ilegal nombramiento de servicio, tampoco justifica válidamente que se le haya separado o removido o dado de baja de su cargo, ni que se haya decretado su suspensión preventiva.

Las demandadas en relación a los motivos de inconformidad de la actora manifiestan que son inoperantes sus argumentos ya que no se consideran agravios, pues para ello deben de expresar la lesión de un derecho, por haberse cometido E determinada resolución por haberse aplicado inexactamente una ley o dejado de aplicar las debidas.

Mencionan que el agravio merece el carácter de inoperante porque el acto impugnado no afecta su interés jurídico ya que fue emitido en respuesta a su solicitud presentada ante las autoridades demandadas, atendiendo, tanto el Secretario, como el Director, la causa del pedir de la parte actora, sin que al efecto determinara la separación definitiva de acuerdo a lo previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Explican que son competentes para emitir el acto impugnado en atención a lo dispuesto por el artículo 65, fracción XXIV, del Reglamento Interno, sin que al efecto determinaran la separación definitiva del servicio, sino que al contestar su solicitud se determinó que no era posible nombrarle servicio.

Por otra parte, las autoridades expresan que son desacertadas las consideraciones de la parte actora, ya el acto impugnado fue emitido con apego a los artículos 14 y 16 Constitucionales, haciéndole saber la fundamentación y motivación para emitir tal respuesta, siendo infundada su manifestación de que hubiera mostrado desinterés en trabajar desde el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, porque bien sabía que debía retornar a sus labores en el lugar donde se le había comisionado previo a su solicitud.

Continúan manifestando que la actora no aporta la prueba en la que sustenta su dicho, en virtud de carecer su manifestación de una negativa lisa y llana, por lo que considera que si la parte actora afirma tener el derecho, debe probar el hecho del que deriva ese derecho y, al no presentar prueba alguna que demuestre ese hechos, solicita se desestimen los reclamos de la accionante, toda vez que no ofreció medio probatorio suficiente e idóneo con el cual acredite la procedencia de sus pretensiones.

Refiere que, contrario a lo manifestado por la parte actora, ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco dentro de un período de treinta días sí constituye la pérdida de un requisito de permanencia, de conformidad con el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, por lo tanto, si la actora se ausentó a partir del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, faltó a un requisito de permanencia.

Argumenta que, si el juzgador considera que se dejó de aplicar el artículo de referencia, como lo alega la parte actora, debe de hacer un juicio de ponderación entre el supuesto derecho afectado y el interés social, el cual debe de prevalecer, ya que considera que este interés está por encima del interés particular del policía, en especial cuando lo ha hecho en forma deficiente, por lo que consideran que, si la actora no aporta la prueba en que sustentó su dicho, sus argumentos resultan infundados.

Finalmente, en relación con los argumentos de la parte actora en el sentido de que se le deberán pagar las prestaciones que dejó de percibir, considera que son infundados porque para obtener un pago debe prestar sus servicios, conforme al artículo 22 del Reglamento del Servicio Profesional, en virtud de que se encuentra en pausa por baja, concepto utilizado internamente para realizar los procedimientos de baja o por separación definitiva de los elementos policiales.

Este juzgador estima que los motivos de inconformidad planteados por el actor son infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es infundado el argumento de que la autoridad demandada es incompetente porque sólo la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana puede resolver sobre la conclusión del servicio de un miembro policial por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por incumplimiento a sus deberes es la, mediante un procedimiento administrativo, de conformidad con los artículos 156, 157 y 158 de la Ley del sistema estatal de Seguridad Ciudadana y 2, fracción IV, 119, 121 y 132 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

En el juicio que se resuelve el acto administrativo impugnado es la determinación recaída a la solicitud que formulara la actora para que le fuera nombrado servicio, exponiendo la autoridad que no existe obligación de las demandadas para nombrar prestación de servicio activo por haber dejado de prestar el servicio, incumpliendo su deber en la función de seguridad pública como miembro adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección

Ciudadana Municipal de Tijuana, de ahí que el acto no sea la remoción o separación del cargo, sino la recaída a una solicitud que el particular formuló directamente al Secretario para que le nombrara servicio y la terminación de la relación administrativa es sólo la justificación que sustenta la negativa a lo pedido.

También son infundados los motivos de inconformidad que combaten las razones y fundamentos de la negativa, donde alega que no es cierto que haya mostrado desinterés para trabajar o que no haya asistido sin causa justificada al servicio desde el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, porque son las autoridades las que no le han nombrado servicio. Se explica.

Tanto la parte actora como las autoridades demandadas coinciden en que no se llevó ningún procedimiento en contra del actor por falta de requisitos de permanencia o de responsabilidad administrativa, es decir, no existe controversia respecto a que el actor **NO** dejó de prestar el servicio como consecuencia de alguno de esos procedimientos.

Coinciden también en que la actora dejó de prestar servicio el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, sin embargo, mientras que en el acto impugnado el Director manifestó que dejó de prestar servicio por voluntad propia, sin que lo hubiera justificado o informado de inmediato a su superior jerárquico, la parte actora manifestó que no asistió porque no se le nombró servicio y que no era verdad que hubiera mostrado desinterés para trabajar o no asistido sin causa justificada.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio de subsecuente inserción, ha establecido que conforme al principio ontológico de la prueba lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y los Ministros se fundan en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba.

Exponen que tener ese sustento o carecer de él es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y

ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.²

De acuerdo al criterio judicial transcrito, se debe calificar como un evento ordinario que el actor, como elemento en activo de la corporación, prestara sus servicios a la dependencia de una manera regular, en las jornadas semanales y conforme a las asignaciones que indiquen sus superiores jerárquicos; por lo que las máximas de la experiencia indican que, como servidor público, debe cubrir jornadas de labores semanalmente a menos que se encuentre en algún supuesto de excepción, como podrían ser vacaciones, licencias, permisos, incapacidades médicas o cualquier circunstancia extraordinaria que justificara sus inasistencias o, como en el caso que se resuelve, y como lo manifiesta la parte actora, que la autoridad hubiere dado una instrucción para que dejara de asistir a prestar su servicio o que suspendiera su actividad ordinaria, lo que justificaría quedarse en casa en espera de nuevas instrucciones.

En ese sentido, la premisa de que estaba en casa esperando a que le fuera nombrado servicio, por sí sola, es insuficiente para destruir la presunción de que, como servidor público en activo, debía presentarse de

² Época: Décima Época. Registro: 2007973. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.). Página: 706.

manera regular en la corporación a prestar el servicio para el que fue contratado.

Esto es, conforme al principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. Luego, tomando en cuenta que manifiesta que no se le nombró servicio desde el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la condición normal, ordinaria o racional de las cosas es que se encontraba obligado a presentarse a prestar sus servicios en los mismos términos que venía prestando hasta antes del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

Así, el evento extraordinario era la causa que motivó a la actora a dejar de presentarse a la corporación a prestar su servicio y para que dicha causa sea imputable a la autoridad municipal era menester que en la demanda expusiera razones de tiempo, modo y lugar de porque dejó de asistir a sus labores.

En ese sentido, este Juzgador considera que le correspondía a la actora la carga de probar que, a partir del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, y a pesar de presentarse a laborar no se permitió prestar su servicio o recibió instrucciones para que se retirara o dejara de asistir o esperara a que le fuera nombrado servicio.

El criterio judicial al que se ha hecho alusión anteriormente establece que el principio lógico de la carga de la prueba tiene su fundamento en la dificultad para demostrar los hechos negativos en contraposición con los hechos positivos que admiten pruebas directas e indirectas.

Los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, son del tenor siguiente:

Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Cuando el actor manifestó que no se presentó a la corporación desde el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés porque no se le nombró servicio, dicha negativa envuelve una afirmación, porque implícitamente está afirmando que había una causa para no prestar el servicio, y si esa causa

era atribuible a la autoridad, tenía la carga procesal de precisarlo y de demostrarlo en juicio.

En otras palabras, al tratarse de una negativa que encierra afirmaciones implícitas, según ha quedado expuesto, correspondía a la parte actora la carga de la prueba, pues solo la negativa lisa y llana es capaz de arrojar la carga probatoria a la contraria, sin que la parte actora haya demostrado la carga probatoria que le correspondía.

Es aplicable la Tesis I.4o.A.800 A (9a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con número de registro 160944, relativa a la carga de la prueba en el juicio contencioso administrativo:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.", por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados.³

También resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, que se transcribe a continuación, en donde se explica que una negación cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse como lisa y llana, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, como acontece en el caso, dado que la negación del actor lleva implícito que no prestó su servicio ordinariamente porque estaba impedido para hacerlo, según ha quedado expuesto.

NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal

³ Registro digital: 160944. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.800 A (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1611. Tipo: Aislada.

referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.⁴

Por lo tanto, en el caso, conforme al artículos 277 de la codificación civil adjetiva transcrito, correspondía a la actora la carga de demostrar las excepciones en que descansaba su defensa, esto es, que no prestaba sus servicios por causas inherentes a la autoridad, afirmación implícita que, conforme al diverso 278 transcrito, tenía la carga de demostrar en el juicio.

La demandante no aportó prueba suficiente y plena que demostrara que desde el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés y con anterioridad al diez de junio de dos mil veinticuatro, día en que hizo la solicitud a la que recayó la resolución impugnada, acudió a prestar el servicio y las autoridades municipales le impidieron prestar su servicio o había la necesidad de que le nombraran servicio por haber cambiado las condiciones bajo las cuales lo venía prestando.

En efecto, no obra en el sumario solicitud, documento, testimonio o cualquier otro medio probatorio que comprobara que en el periodo mencionado con anterioridad la voluntad de la demandante para continuar prestando el servicio, y que por causas ajenas a ella y atribuibles a las demandadas no lo hiciera.

Por otro lado, es desacertado que la relación administrativa de un miembro de una institución policial sólo termine con un procedimiento de remoción o separación definitiva por falta de requisitos de permanencia o responsabilidad.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2007895. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: (III Región) 4o.52 A (10a.). Página: 3001.

Así, el artículo 185 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, prevé las causas para la conclusión del servicio, entre ellas, la baja por renuncia⁵, fracción III, inciso a).

Conforme a la Real Academia Española⁶ define renunciar como: "Hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de algo que se tiene, o se puede tener", "dejar, abandonar [a un cargo o empleo] dimitir, cesar, abdicar" o "desistir de algún empeño o proyecto."

De ahí que se sostenga que la renuncia contemplada en el referido artículo 185 abarca tanto la renuncia que se expresa, sea verbalmente o por escrito, como aquella que se da de manera ser tácita cuando se deja o abandona el cargo o empleo.

Adicionalmente, el artículo 5, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento. Se transcribe:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.
(...)
Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.
(...)

En conclusión, cuando un miembro de una institución policial deja presentarse al servicio activo por voluntad propia se materializa una renuncia tácita y se extingue la relación administrativa que la une con la dependencia.

En el caso, como no se acreditó que la autoridad hubiera impedido de alguna forma la prestación del servicio, debe considerarse que fue la parte actora quien abandonó el cargo, lo que actualizó una renuncia tácita al

⁵ ARTÍCULO 185.- La conclusión del servicio de un Miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I.- Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él; b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

II.- Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III.- Baja, por:

a) Renuncia;
b) Muerte, o incapacidad permanente, o
c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio el Miembro deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

⁶ <https://dle.rae.es/renunciar>, consultado el once de febrero de dos mil veintiséis.

servicio por parte de la actora, al no presentarse a prestarlo por más de cinco meses, porque es lo ordinario y porque no se le puede obligar a continuar formando parte de la corporación conforme al mandato constitucional.

Es cierto que al actualizarse más de tres inasistencias en un periodo de treinta días implica la pérdida de un requisito de permanencia que faculta a la autoridad municipal a removerlo del cargo, sin embargo, no hacerlo, como ya se expuso, no impide que la relación administrativa se extinga si pasa tanto tiempo sin que el elemento policial se reporte al servicio activo, ni haya solicitado que se le asignen tareas o cobrado emolumento alguno.

Por tanto, cuando un miembro de las instituciones policiales abandonó el servicio y, por el transcurso del tiempo, causó baja administrativamente de la corporación, no tiene derecho a solicitar que nuevamente le sea nombrado servicio en cualquier tiempo, pues desconocería una situación jurídica que se ha tornado definitiva, por lo que se contraría el principio de seguridad jurídica, en su vertiente de certeza jurídica, consagrado en el artículo 16 Constitucional, de ahí lo infundado de sus argumentos.

En las relatadas condiciones, al ser infundados los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la Resolución Impugnada.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 108 y 109 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Son infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

SEGUNDO. - Por las razones expuestas en el considerando Cuarto de esta resolución, se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio *****2 de catorce de junio de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de



dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja (s) 1 y 14.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **448/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **quince** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veintitrés** días del mes de **marzo** de dos mil veintiséis. -----

